

## RECOMENDACIONES

León, Guanajuato, a los 24 veinticuatro días del mes de febrero de 2017 dos mil diecisiete.

**V I S T O** para resolver el expediente número **198/15-A**, relativo a la queja formulada por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **PERSONAL DE SEGURIDAD PENITENCIARIA DEL CENTRO ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DE VALLE DE SANTIAGO, GUANAJUATO**.

### SUMARIO

La inconforme **XXXXX** refirió que el 10 diez de junio del 2015 dos mil quince, acudió al Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, a visitar a una familiar que se encuentra recluida, por lo que al pasar cubículo de revisión, fue examinada por una elemento de seguridad penitenciaria de tal forma que atentó contra su dignidad y pudor, ya que hizo que se desnudara por completo.

### CASO CONCRETO

La inconforme **XXXXX** refirió que el 10 diez de junio del 2015 dos mil quince, acudió al Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, a visitar a una familiar que se encuentra recluida, por lo que al pasar cubículo de revisión, fue examinada por una elemento de seguridad penitenciaria de tal forma que atentó contra su dignidad y pudor, ya que hizo que se desnudara por completo.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es:

#### Trato indigno

El derecho al Trato Digno: *“Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico”.*

Obra la queja formulada por **XXXXX** quien en lo conducente expuso:

*“(...) el día 10 de Junio del presente año acudí al Centro de Reinserción Social de Valle de Santiago a visitar a una hija...me pasaron a un cubículo de revisión...en donde fui revisada por una custodia quien me pidió que me desvistiera totalmente, yo le dije que se me hacía excesivo desnudarme totalmente para ver a mi hija, sin embargo la custodia me dijo que así lo tenía que hacer para poder entrar por lo que me tuve que desnudar totalmente para poder acceder, situación con la que no estoy de acuerdo y que precisamente constituye el motivo de mi inconformidad ya que considero que atenta contra mi dignidad y pudor...”.*

Asimismo, se recabó la declaración de **XXXXX** quien lo relativo indicó:

*“(...) el día 10 de Junio del presente año acudimos mi madre y yo al Centro de Reinserción Social de la ciudad de Valle de Santiago para visitar a mi hermana...pasó primero mi madre a un cubículo de revisión femenil...como yo iba detrás de ella esperé a que me tocara mi turno, por lo que aproximadamente unos 20 minutos después se abrió la puerta y me indicó una mujer custodia que pasara a la revisión indicándome que me quitara toda mi ropa incluyendo brasier y pantaleta quedando totalmente desnuda y solamente me miró la custodia y agarró mi ropa y la revisó y sacudió después de esto me dijo que me vistiera, tardándome también unos 20 minutos en dicha revisión, quiero mencionar que en el cubículo no observé que tuvieran ninguna bata colgada para realizar revisión ni tampoco se me ofreció ninguna bata para que se me realizara la revisión que referí...”.*

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, a través del **Ph. D. Víctor Hugo Reséndes Macías, Director General del Sistema Penitenciario en el Estado de Guanajuato**, negó los hechos narrados por la quejosa, alegando en su favor que la revisión se llevó a cabo por la guardia penitenciaria **Lorena Mendoza Álvarez**, la cual fue apegada al protocolo respectivo, incluso se le ofreció una bata para cubrirse, de la que se tiene una en cada cubículo de revisión para para las personas que son registradas.

De igual forma, del caudal probatorio obra tarjeta informativa de fecha 12 doce de junio del año en curso, suscrita por **Norma Alicia Alcántara Martínez**, Encargada del sector femenino y **Lorena Mendoza Álvarez**, guardia de seguridad, ambas adscritas al Centro Estatal de Reinserción Social Valle de Santiago, Guanajuato (foja 9), de cuyo contenido se cita:

*“...siendo aproximadamente las 09:45 horas del día 10 de junio del año en curso, la guardia de seguridad Mendoza Álvarez Lorena, quien fue comisionada para desempeñar su servicio en la aduana varonil para la revisión de familiares de los internos que se encuentran en este centro penitenciario, reporto... al momento de arribar las C.C. XXXXX y XXXXX familiares (madre y hermana) de la interna XXXXX...le pidió ingresaran por separado al cubículo para su revisión, solicitándoles leyeran el protocolo de revisión para el personal que ingresa al centro y no tuvieran dudas acerca de la forma de revisarlas, así mismo se*

*les hace mención que el cubículo se encuentra una bata y al momento de solicitarles se la pusieran y no mantenerlas al desnudo, las familiares de la interna manifestaron estar de acuerdo con el procedimiento de la revisión en seguimiento al protocolo establecido, sin ponerse la bata que les ofreció la guardia. Posteriormente se inicia la revisión primeramente visual y palpable para detectar cualquier objeto no permitido que pueda traer en su cuerpo, luego se le ofrece la bata para realizar la revisión en sus prendas de vestir iniciando con las que trae puestas de la cintura hacia abajo y al término se le solicita se ponga sus prendas, posteriormente se le solicitan las prendas de la cintura hacia arriba, manteniéndola siempre con bata la colocada en su cuerpo, cabe hacer mención que la ropa íntima no le es retirada de su cuerpo. Al término de la revisión las familiares de la interna se retiran del cubículo de revisión sin manifestar queja alguna por la forma de revisar de la guardia (...)*

De lo anteriormente expuesto quedó acreditado con lo manifestado por las parte que el día 10 diez de junio de 2015 dos mil quince, **XXXXX** y **XXXXX** acudieron al Centro de Reinserción Social multicitado, con el propósito de visitar a un familiar y; en tal virtud, previo a su ingreso fueron revisadas por la elemento de seguridad penitenciaria (custodia) **Lorena Mendoza Álvarez**.

Así pues, continuando con la concatenación de los hechos, obra en el expediente la declaración **Norma Alicia Alcántara Martínez**, elemento de seguridad penitenciaria que suscribió la tarjeta informativa de fecha 12 doce de junio del año en curso, quien en lo relativo expuso:

#### **Norma Alicia Alcántara Martínez.-**

*“...a mí no me constan los hechos de los que se duele la quejosa ya que en la práctica de alguna revisión solamente entran al cubículo la guardia de seguridad y la visita que se va a revisar...refiero que cuando una persona acude a visita por locutorios solo se le hace una revisión superficial, pero cuando acude a visita familiar si se le desnuda, aclarando que primero se les pide que se quiten la ropa de la parte superior o inferior de manera que no quedan totalmente desnudas, además de que nunca se les pide que se quiten la pantaleta, y solamente se les desnuda totalmente el torso ya que también se les revisa su brasier, y de la parte inferior se quedan con su pantaleta puesta... digo que el protocolo para la revisión de la visita se encuentra colgado en los cubículos de revisión, ya que está enmarcado y se encuentra en la pared que se ubica entrando al cubículo a mano izquierda, el cual se les invita a las personas a que lo lean, así mismo refiero que en el centro contamos con batas que se les ofrecen a las personas que se van a revisar para que se cubran, mientras se revisan sus ropas, dichas batas se encuentran también en cada cubículo mismas que se encuentran colgadas en la pared que se ubica entrando al cubículo a mano derecha...*”

Por último, existe agregada la versión de hechos proporcionada ante personal de este Organismo por la elemento incoada **Lorena Mendoza Álvarez**, quien en síntesis relató lo siguiente:

*“... el día 10 de Junio del presente año me encontraba laborando en el Centro de Reinserción Social de la ciudad de Valle de Santiago, Guanajuato...me asignaron al área de revisión de ingresos de visita femenil...pasé a revisión a la ahora quejosa al cubículo mencionado...nosotras tenemos la instrucción de invitar a la visita que lean el protocolo de revisión que se encuentra pegado en cada uno de los cubículos, por lo que cuando pasó la quejosa le pedí su pase y su credencial de elector preguntándole si era primera vez que acudía a visitarnos, ella me dijo que sí, por lo que la invité a que leyera el protocolo y sí lo leyó...terminando de leer el protocolo le ofrecí una bata para practicarle la revisión, misma que era azul claro y que estaba colgada en la pared que se encuentra enfrente a donde está colgado el protocolo...la quejosa se negó a usar la bata diciéndome que no quería...posterior a esto le pedí que se volteara de frente a mí pidiéndole que extendiera sus brazos y le realicé una revisión superficial, después de eso le pedí que se quitara su blusa y la revisé, después de esto le pedí que se quitara el brasier para revisar que no tuviera varilla, después de esto le regresé el brasier y se lo puso, igualmente se puso su blusa, después le pedí que se quitara pantalón...quedándose en pantaleta, y yo revisé su pantalón y se lo regresé y ella se lo puso, por último le pedí sus zapatos y también se los quitó y me los dio una vez que los revisé se los devolví y acabé la revisión, la cual tardó un aproximado de 10 minutos, indicándole a la quejosa que saliera e incluso me dio las gracias...sí se le ofreció la bata, también quiero recalcar que no se quedó completamente desnuda puesto que como referí primero se le revisó la parte superior y después la inferior, así mismo no le pedí que se quitara su pantaleta, por lo que niego que se haya quedado totalmente desnuda (...)*”

Consecuentemente, con los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, los mismos resultan suficientes para comprobar el punto de queja hecho valer por **XXXXX** y que atribuyó a la guardia de seguridad penitenciaria adscrito al Centro de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, de nombre **Lorena Mendoza Álvarez**.

Lo anterior se afirma así, al quedar demostrado que efectivamente la aquí inconforme el día y hora del evento que nos ocupa, acudió en compañía de una de sus hijas al Centro de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, con el propósito de realizar la visita de otra familiar y que al momento de llevar a cabo la revisión sobre su superficie corporal y sus prendas de vestir, fue atendida por la elemento de seguridad **Lorena Mendoza Álvarez**, quien sin tomar las previsiones debidas en cuanto al protocolo para el registro de personas, la hizo se despojara de la totalidad de sus prendas de vestir, por lo que la de la queja quedó totalmente desnuda mientras la involucrada examinaba cada una de ellas y posteriormente entregárselas y dar por concluida la exploración.

Dinámica de hechos que es posible demostrar con la narración emitida por la parte inconforme **XXXXX**, y se confirma con lo expuesto por la testigo **XXXXX**, quien fue conducente en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se desarrolló el evento de marras, señalando que si bien es cierto no fue testigo presencial de la revisión a la que fue sometida su señora madre por parte de personal de custodia del centro penitenciaria; también cierto es, que ella también fue objeto de una revisión similar, agregando que se desprendió de toda su ropa por indicación de la custodia que la atendió, sin que en algún momento la misma le hubiese ofrecido la bata para cubrirse mientras revisaba cada una de las prendas.

Por lo que es dable colegir válidamente la existencia de actos inapropiados por parte de la elemento de seguridad incoada, ya que de las evidencias analizadas se desprende de manera indiciaria que efectivamente tanto la incoada como la testigo recibieron un trato similar por parte de la autoridad señalada como responsable, soslayando el deber que estaba obligada a observar durante el desempeño de sus funciones, consistente en atender de manera efectiva al protocolo de revisión para las personas que ingresan al centro penitenciario. Lo descrito en el párrafo que antecede, se confirma del examen que se realizó a las probanzas aportadas por la autoridad a efecto de respaldar la negativa del acto reclamado, de las que se advierten inconsistencias en cuanto al procedimiento que se siguió en la revisión de la hoy quejosa, y que dicho examen no fue acorde a lo descrito en la tarjeta informativa fechada el 12 de junio del 2015 dos mil quince, dirigida al Director del Centro de Reclusión, siendo la que a continuación se destacan:

En primer lugar, la involucrada **Lorena Mendoza Álvarez** en su declaración manifestó haber ofrecido la bata desde el inicio de la revisión, en la parte que expuso:

*“...terminando de leer el protocolo le ofrecí una bata para practicarle la revisión...le pedí que se volteara de frente a mí pidiéndole que extendiera sus brazos y le realicé una revisión superficial...”*

En tanto, de conformidad a la tarjeta informativa, la bata debió ofrecerse posterior a la revisión visual y previo a la revisión de las prendas de vestir *“...se inicia la revisión primeramente visual y palpable para detectar cualquier objeto no permitido que pueda traer en su cuerpo, luego se le ofrece la bata para realizar la revisión en sus prendas de vestir...”*.

Por lo cual, suponiendo sin conceder que se hubiera ofrecido la bata, se advierte deficiencia en la actuación de la custodia, al haber brindado la bata al momento de la revisión visual y/o superficial, y no hasta en tanto se realizará la revisión de las prendas.

En segundo lugar, de conformidad a la tarjeta informativa, la revisión de las prendas debe ser primeramente de la cintura hacia abajo, y posteriormente de la cintura hacia arriba, precisando que la ropa íntima no se quita (*“se le ofrece la bata para realizar la revisión en sus prendas de vestir iniciando con las que trae puestas de la cintura hacia abajo y al termino se le solicita se ponga sus prendas, posteriormente se le solicitan las prendas de la cintura hacia arriba, manteniéndola siempre con bata la colocada en su cuerpo, cabe hacer mención que la ropa íntima no le es retirada de su cuerpo”*)

Por su parte, **Lorena Mendoza Álvarez**, en su versión de hechos refirió un orden diverso y manifestó solicitar a la afectada se retirara el brasier, tal como se desprende de la siguiente transcripción:

*“...le pedí que se volteara de frente a mí pidiéndole que extendiera sus brazos y le realicé una revisión superficial, después de eso le pedí que se quitara su blusa y la revisé, después de esto le pedí que se quitara el brasier para revisar que no tuviera varilla, después de esto le regresé el brasier y se lo puso, igualmente se puso su blusa, después le pedí que se quitara pantalón (...) quedándose en pantaleta”*.

Aunado a lo antes expuesto, cabe mencionar que XXXXX al imponerse del informe de la autoridad no estuvo de acuerdo con el mismo y reiteró su inconformidad, de manera específica agregó lo siguiente: *“es mentira que se me hubiera ofrecido o proporcionado una bata para realizarme la revisión de la que me quejo”*, circunstancia que, se reitera, fue corroborada por la testigo XXXXX y de la que ya se hizo alusión en párrafos precedentes, en el sentido de que la aquí involucrada no les ofreció el uso de la bata.

En consecuencia, es dable afirmar que la autoridad penitenciaria, en este caso, la guardia de seguridad penitenciaria adscrita al Centro de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, de nombre Lorena Mendoza Álvarez, actuó de manera indebida en el ejercicio de actividad como servidor público, al haber desplegado acciones inapropiadas, consistentes en realizar una revisión sin ajustarse a los lineamientos establecidos en el protocolo que a efecto existe, al indicarle a la de la queja se despojara de la totalidad de sus prendas de vestir; todo lo cual constituyó tratos indebidos que atentan contra el respeto y dignidad de la persona, en este caso de la aquí doliente.

Por lo anterior se colige que se ignoró la previsión del artículo 87 ochenta y siete del **Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato**, que señala:

*“...Todos los visitantes quedan sujetos a revisión personal antes de celebrar visita. Dicha revisión se practicará respetando la dignidad de la persona y cubículo cerrado, en forma separada para hombres y mujeres y por personal masculino y femenino según el sexo del visitante...”*

Lo anterior es así, atendiendo a que la autoridad tiene la obligación de respetar los derechos y libertades que el propio Reglamento de los Centros de Reclusión establece para tanto para los internos como las personas que acuden a visitarlos, el cual debe ser observado en todo momento por los servidores públicos que laboran en ellos, además de velar por el deber jurídico de prevenir y no generar actos que violenten derechos, adoptando para tal efecto las medidas que resulten necesarias para garantizar la dignidad de las personas.

Por tanto, este órgano garante de los Derechos Humanos arriba a la conclusión de que **Lorena Mendoza Álvarez**, adscrita al **Centro de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato**, dejó de observar lo establecido en la normatividad descrita en supralíneas, ello en atención a que no brindó un **Trato Digno y humano** a la ahora quejosa **XXXXX**, circunstancia que repercutió en una violación a sus derechos humanos. Motivo por el cual resulta procedente emitir juicio

de reproche en su contra.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir, las siguientes conclusiones:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, a efecto de que sirva girar instrucciones para que dé inicio el procedimiento administrativo correspondiente, a la elemento de seguridad penitenciaria adscrita al Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato **Lorena Mendoza Álvarez**, respecto del acto consistente en el **Trato indigno** del que se dijo agraviada **XXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

**SEGUNDA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, con el propósito de que gire instrucciones por escrito a quien corresponda, con la finalidad de que durante las oportunidades que **XXXXX** acuda a sus visitas al Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, en todo momento se garantice el derecho a su dignidad y buen trato, particularmente durante las revisiones corporales realizadas por el personal de dicho se lleven a cabo dentro de los parámetros y respeto de sus derechos humanos.

*La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.*

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.